



Exp.-N° 5753-IC-03-15-E-LU-PM

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las once horas con doce minutos del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Las presentes diligencias se han promovido contra el [REDACTED] Representado Legalmente por [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Departamento [REDACTED] por infracciones a las leyes laborales vigentes.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día seis de enero de dos mil quince, el trabajador Elmer Alberto Herrera, interpuso solicitud de Inspección Especial en el Departamento de Inspección de Industria y Comercio que lleva la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que expresó: “Que el motivo de su presencia en esta oficina de trabajo es para solicitar un Inspección Especial, en virtud que su patrono no le ha cancelado el aguinaldo del periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil trece al once de diciembre de dos mil catorce,” en auto de folios dos se tuvo por admitida y a folios tres se ordenó practicarla con base a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que una Inspectora de Trabajo practicó Inspección Especial, en el centro de trabajo denominado [REDACTED] el día veintiuno de abril de dos mil quince, tal como consta en acta de folios cuatro, llevada en presencia y participación de [REDACTED] en calidad de Representante Legal, manifestando esta persona que el empleador de la relación de trabajo es [REDACTED] de quien no se estableció el número de Identificación Tributaria, ni su activo; y en relación a la solicitud expuso el siguiente alegato: “Que no es un trabajo normal no está obligado a pagarle nada por no tener ninguna solicitud de trabajo ni ningún papel firmado por hacerle un favor a un amigo es que lo tiene trabajando y el adentro del lugar de trabajo tiene su propio negocio que es de vender los cigarros, no tiene un horario fijo, viene a la hora que quiere y se va a la hora que quiere y le deja abierta la puerta.” -Que no se revisó documentación vinculada con la relación laboral, ni se entrevistó a más trabajadores si los hubiere, y después de haber realizado la entrevista al representante Legal, finalizada dicha diligencia el Inspector de Trabajo redactó acta en donde detalló las siguientes infracciones. NÚMERO UNO: Se infringen el artículo 196, 197 y 198 del Código de Trabajo, por lo que el empleador debe cancelar al trabajador [REDACTED] la cantidad de ciento sesenta y nueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de remuneración de aguinaldo, correspondiente al periodo del doce de diciembre de dos mil trece al once de diciembre de dos mil catorce. Para que el [REDACTED], subsanara la infracción puntualizada, la Inspectora de Trabajo fijó un plazo de quince días hábiles el cual venció el día trece de mayo de dos mil quince, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la Reinspección de Trabajo, la cual fue realizada por un Inspector de Trabajo, el día dieciséis de junio de dos mil quince, por medio de la cual se comprobó que no fue



subsanada la infracción descrita en acta, por lo cual con base a lo dispuesto en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, remitió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios siete se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Visto el contenido de acta de Reinspección de folios seis, en la que consta que el [REDACTED] Representado Legalmente por [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CLUB [REDACTED] no atendió la infracción que le fue puntualizada mediante copia de acta de Inspección Especial de folios cuatro, en vista que el empleador no canceló al trabajador [REDACTED] la cantidad de ciento sesenta y nueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de aguinaldo, correspondiente al periodo del doce de diciembre de dos mil trece al once de diciembre de dos mil catorce, infringiendo el artículo 196, 197 y 198 del Código de Trabajo. Por lo que, al no haber subsanado la infracción antes descrita, con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presentes diligencias al señor Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OÍR, al CLUB MUNICIPAL LIMEÑO, Representado Legalmente por [REDACTED] en calidad de propietario del centro de trabajo [REDACTED] señalándose las ONCE HORAS DEL DIA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo en vista que no compareció el [REDACTED], por medio de su Representante Legal [REDACTED] tal como aparece a folios diez, a pesar de haber sido citado y notificado en legal forma tal como se hace constar a folios nueve.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo.



Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo”. Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección especial, que a tenor del art. 43 del mismo cuerpo legal, es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieran de una inmediata y urgente comprobación, a tenor de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; que se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de Reinspección que la infracción puntualizada en acta de folios cuatro no fue subsanada.--.-En virtud de ello se mandó a oír al club titular del centro de trabajo, para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República, y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se llevó a cabo en vista que no compareció el [REDACTED] por medio de su Representante Legal [REDACTED] [REDACTED] al como aparece a folios diez, a pesar de haber sido citado y notificado en legal forma tal como se hace constar a folios nueve.--.-Continuando con la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, tenemos que la inasistencia del empleador a la audiencia de oír, ha traído como resultado que no se cuente con alegatos y prueba de descargo en el procedimiento sancionatorio que se le instruye en esta instancia, en ese orden, lo anterior nos permite señalar que no se ha logrado desvirtuar lo actuado por los Inspectores de Trabajo, ni establecido ninguno de los extremos en las Actas de Inspección y Reinspección, como inexactitud, falsedad o parcialidad, por consiguiente se debe tener por cierto lo constatado por los Inspectores de Trabajo en el sentido que el titular del centro de trabajo no dio cumplimiento a la obligación descrita en acta de Inspección Especial y acta de Reinspección, en donde se invocaron el artículo 196, 197 y 198 del Código de trabajo, en el plazo de quince días hábiles concedidos por la Inspectora de Trabajo en acta de Inspección Especial.--.-. Siguiendo con la tramitación del presente procedimiento sancionatorio se establece que la administrada no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece: “Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el Inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”, además la responsabilidad legal se encuentra enmarcada en el artículo 627 del Código de Trabajo, y en el caso que nos ocupa las actas levantadas y demás actuaciones, conservan la validez probatoria que les otorga la ley, lo dicho nos permite afirmar que estas diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse al tener comprobada la infracción al artículo 196, 197 y 198 del Código de Trabajo, al no dar cumplimiento a esta obligación en el plazo concedido, por estas razones es procedente imponerle a [REDACTED] Representado Legalmente por [REDACTED], en calidad de propietario del centro de trabajo [REDACTED] una multa de [REDACTED] [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por infracción al artículo 196, 197 y 198 del Código de Trabajo. Multa que deberá enterar sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 43, 53, 57, 58, 60 y 76

de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase al [REDACTED] Representado Legalmente por [REDACTED] en calidad de propietario del centro de trabajo [REDACTED] una multa total de [REDACTED] CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por infracción al artículo 196, 197 y 198 del Código de Trabajo, en vista que el empleador no canceló al trabajador [REDACTED], la cantidad de ciento sesenta y nueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de aguinaldo, correspondiente al periodo del doce de diciembre de dos mil trece al once de diciembre de dos mil catorce. Obligación a la que no se le dio cumplimiento dentro del plazo concedido por la Inspectoría de Trabajo en acta de Inspección Especial, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE [REDACTED], dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese al [REDACTED] Representado Legalmente por [REDACTED], en calidad de propietario del centro de trabajo [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librése oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.-



EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, A LAS Diez HORAS Y Cincuenta MINUTOS DEL DÍA Diecinueve DE Agosto DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN AL [REDACTED] REPRESENTADO LEGALMENTE POR [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE [REDACTED] quien presenta su favor y manifiesta ser el representante legal

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[REDACTED]

*[Handwritten signature]*